

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.  
Radicación: 73001418900520190065400.  
Demandante: GLORIA AMPARO GARCIA SALAS Y OTRO.  
Demandado: MERARDO FUQUENE RIVERA.

Procede el despacho a pronunciarse respecto al incidente de beneficio de competencia presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 445 del código general del proceso, arguyendo que el bien mueble aquí embargado, secuestrado y avaluado, vehículo de placas SAK – 403, es el único bien que hace parte del patrimonio del demandado MERARDO FUQUENE RIVERA.

Alega el Incidentante que, invoca el beneficio de competencia, en aras que el despacho, le conceda el uso del automotor, toda vez que, el rodante presta un servicio público, y genera ingresos para la modesta subsistencia, del ejecutado y el de su familia.

Asevera que, el proceder del secuestre, es irregular.

**TRAMITE PROCESAL**

Descorrido el traslado a las partes, mediante auto del 09 de septiembre de 2022, la parte demandante se opuso al incidente, así mismo en ese mismo proveído, se dispuso requerir al secuestre designado VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S., manifestando que el vehículo objeto del incidente, de placas SAK – 403, se encuentra en el parqueadero "LA COOR", en el estado que, se entrego en la fecha de secuestro, con una deuda por concepto de parqueadero.

Igualmente, mediante auto del 28 de octubre de 2022, se abrió el incidente a pruebas, decretándose de oficio el interrogatorio de parte del demandado incidentante MERARDO FUQUENE RIVERA, el cual no se llevó a cabo, conforme da cuenta el acta de audiencia del 01 de febrero de 2023.

**ANTECEDENTES:**

Obra dentro del informativo que, mediante auto del 12 de septiembre de 2019, se decretó el embargo de vehículo de placas SAK – 403, denunciado de propiedad del demandado MERARDO FUQUENE RIVERA, el cual fue embargado en su 100%, conforme a respuesta de la gobernación del Tolima – departamento administrativo de tránsito y transporte sede operativa Alvarado, (Archivo 02Cuaderno No 02 – Digitalizado, página 9. Expediente digital).

Debidamente embargado, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se ordenó la retención del automotor, oficiándose a la policía nacional sijn automotores – dirección criminal e interpol, para lo de su competencia, quienes lo dejaron a disposición del despacho el día 03 de diciembre de 2019, (Archivo 02Cuaderno No 02 – Digitalizado, páginas 22 al 24. Expediente digital).

Retenido en debida forma, y conforme da cuenta el acta de diligencia de secuestro, el día 28 de febrero de 2020, se declaró legalmente secuestrado, en virtud que no se presentó oposición alguna, de igual manera, se le hicieron las advertencias de ley al secuestre que, al ser un vehículo de servicio público, procediera a hacer la respectiva administración del rodante.

Embargado y secuestrado, se presentó el avalúo del mismo, no encontrándose otras medidas cautelares en el asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 164 del código general del proceso., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Amparado en el artículo 445 del estatuto procesal civil, interpone incidente de beneficio de competencia el demandado, del cual procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda.

Sobre la procedencia del beneficio de competencia, refiere el artículo 445 *ibidem*, que el mismo deberá interponerse, durante la ejecutoria del auto de traslado del avalúo, como se desprende de los autos, el apoderado judicial, de la parte demandada, interpone el beneficio de competencia, dentro de la ejecutoria del auto calendarado 19 de mayo de 2022, es decir, el incidente se presentó dentro de la oportunidad de ley debida.

Así mismo, la manifestación escrita por parte del procurador judicial, de la parte demandada, que el bien mueble, embargado, secuestrado y en trámite de ser avaluado, es decir, el vehículo de placas SAK – 403, su producido es el único ingreso, en palabras del togado, *"(...) único ingreso obtenido para el sustento propio y el de su familia, como lo dio a conocer en anterior oportunidad, (...) dejar a disposición de mi prohijado dicho automotor, con el fin de continuar prestando el servicio público y así obtener un ingreso para su modesta subsistencia y la de su familia (...)"*

Como toda regla general dentro de todo trámite judicial que, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, es decir, en tratándose de los hechos alegados en una demanda, incumbe a quien la interpone probar los hechos allí alegados, así mismo, los hechos, manifestaciones y excepciones alegadas dentro del trámite de la contestación, incumbe al demandado probar los tales.

La misma regla, se le impone a quienes pretenden intervenir como terceros en un asunto judicial, de igual modo para aquellos trámites que surgen dentro de un proceso, tales son fieles, los trámites incidentales, como en el caso que nos atañe.

Como quiera que hablamos de un trámite incidental – beneficio de competencia, su reglamentación se encuentra en el artículo 445 del estatuto procesal civil, el cual establece: **"ARTÍCULO 445. BENEFICIO DE COMPETENCIA. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar**

**que los bienes evaluados son su único patrimonio.** Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejarse para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Tramitado en debida forma, el incidente de beneficio de competencia, se tiene que el mismo, no cumplió lo establecido en el artículo 445 *ejusdem*, toda vez que, dicho artículo, así como toda la reglamentación del estatuto procesal civil, establece que deberá probar que los bienes evaluados son el único patrimonio del ejecutado MERARDO FUQUENE RIVERA, sin que lo hubiere hecho con prueba si quiera sumaria, solo se limito a presentar un escrito haciendo tal manifestación, sin prueba que lo soportara.

Verificado el presente incidente, se tiene que la prueba que se decretó, fue una de oficio, consistente en el interrogatorio del demandado incidentante MERARDO FUQUENE RIVERA, sin que este se hiciera presente, conforme da cuenta el acta de audiencia del 01 de febrero de la anualidad, dejando así, sin pruebas su propio incidente.

Así las cosas, al no probar por los medios legales que el bien embargado, secuestrado y en tramite de ser evaluado, vehículo de placas SAK – 403, es el único patrimonio del sustento del ejecutado y aquí incidentante MERARDO FUQUENE RIVERA, el presente incidente esta llamado a no ser prospero, por lo tanto, se niega.

Por lo anterior, se dispone que, por secretaria se continúe con el termino de traslado del avalúo del bien mueble, vehículo de placas SAK – 403

### **CONCLUSIÓN**

La parte demandada e incidentante no logró acreditar los elementos facticos y jurídicos del incidente, conforme a lo normado en el artículo 445 del código general del proceso, al no probar los supuestos de hecho alegados en su escrito incidental.

Por lo expuesto, se deniega la oposición impetrada.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el incidente de beneficio de competencia, interpuesto por el demandado MERARDO FUQUENE RIVERA, por lo consignado en lo motivo de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** se dispone que, por secretaria se continúe con el termino de traslado del avalúo del bien mueble, vehículo de placas SAK – 403.

Secretaria proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No.015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-04-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ